



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSAS SONCCO RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosas Soncco Ramírez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 240, su fecha 20 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare nula la Resolución 5006-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de setiembre de 2007, y que en consecuencia, se cumpla con otorgarle renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso. Manifiesta padecer de enfermedad profesional de hipoacusia en un menoscabo del 60%.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho a la pensión conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Señala que con el certificado médico presentado no se puede determinar el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que manifiesta padecer.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 27 de agosto de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el certificado médico adjuntado no es prueba suficiente para determinar que la enfermedad que alega padecer sea consecuencia de la labor que realizaba o de la exposición a una contaminación sonora.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSAS SONCCO RAMÍREZ

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, alegando padecer de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 60%. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846

3. Acerca del artículo 13 del Decreto Ley 18846, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
4. Lo señalado nos lleva a concluir que la resolución obrante a fojas 3, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, por lo que este Colegiado debe proceder al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

#### Análisis de la controversia

5. Este Colegiado, en la sentencia 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04992-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSAS SONCCO RAMÍREZ

6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
10. De ahí que para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Al respecto, a fojas 4 y 5 obran las copias legalizadas de los certificados de trabajo expedidos por la Compañía Mina Ocoña S.A. y la Compañía Minera Oro Mercedes S.A., en los cuales se señalan que el demandante laboró durante los periodos laborales comprendidos desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de marzo de 1996, y desde el 1 de abril de 1996 hasta el 31 de marzo de 1998, respectivamente, siendo su último cargo el de carrilano interior mina (socavón).
12. De otro lado, se evidencia del Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, Hospital Goyeneche, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04992-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSAS SONCCO RAMÍREZ

Ministerio de Salud, cuya copia legalizada obra a fojas 6, de fecha 21 de agosto de 2007, que el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 60% de incapacidad.

13. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, se desprende de autos que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 9 años, asimismo, que las actividades laborales realizadas por el actor no guardan un nexo de causalidad con la enfermedad antes referida, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**